

recho á la pensión, porque la dote es un bien que la mujer aportó al marido para ayudarle á subvenir los cargos del matrimonio; y cuando hay hijos, los cargos no cesan con la muerte de la mujer; subsistiendo éstos, la pensión debe también subsistir.

Fué sentenciado que la pensión se extingue si el esposo dotado muere sin hijos. En el caso, el padre había prometido servir la pensión durante su vida; la hija murió antes que el padre: La Corte de Bruselas sentenció que hayándose disuelto el matrimonio, la causa de la obligación había cesado, y que, por consiguiente, la obligación también se había extinguido. (1) El esposo supérstite no podía reclamar la pensión, pues no era para él como se había constituido, era para los cargos del matrimonio; es decir, la manutención de la mujer y de los hijos; y cesando estos cargos, la pensión no tenía ya razón de ser.

Resulta de esto que hay una gran diferencia entre la dote constiuída en capital, y la dote constituida bajo forma de pensión. El capital de la dote se hace propiedad irrevocable del donatario; cae en la comunidad si él esposo es común en bienes, y pasa á sus herederos si el esposo está casado bajo el régimen dotal. El cónyuge del donatario, si hay comunidad, adquiere, pues, la mitad de la dote aunque no haya hijos del matrimonio; mientras que en esta hipótesis, pierde todo derecho á la pensión dotal. Esta diferencia se explica por la naturaleza de la prestación; una es irrevocable, y, en este sentido, perpétua; la otra es vitalicia como toda pensión, que sirve á la manutención del donatario.

### § III.—DE LOS REDITOS DE LA DOTE.

180. El art. 1,440, dice: «Los réditos de la dote corren desde el día del matrimonio, aunque haya plazo para el pago si no hay estipulación contraria.» En el capítulo *Del Ré-*

1 Bruselas, 9 de Mayo de 1835 (*Pasicrisia*, 1835, 2, 193).

*gimen Dotal*, hay una disposición idéntica; el art. 1,548 agrega lo que el art. 1,540 dice implícitamente, que los réditos corren de *derecho pleno*. En regla general, los intereses solo se deben desde el día de la demanda, excepto, dice el artículo 1,153, cuando la ley los hace correr de pleno derecho. Que los intereses corran en virtud de la ley es, pues, una excepción. Una de estas excepciones se encuentra en el artículo que acabamos de transcribir. ¿Cuál es la razón de ello? Los intereses substituyen á los daños y perjuicios, y los daños y perjuicios debidos por la mora suponen que ésta causa un perjuicio al acreedor; para que conste el perjuicio es para lo que la ley exige una demanda en justicia. En el caso de dote, una demanda ante la justicia y una convención serían inútiles; la destinación de la dote comprueba el perjuicio, en el sentido de que los esposos deben soportar los cargos del matrimonio desde el momento en que se celebra su unión; la dote les es prometida para ayudarles á soportar los cargos del matrimonio; si no se les paga inmediatamente, los esposos sufren una pérdida, puesto que debieron de soportar los cargos sin tener el goce de la dote; este perjuicio debe ser reparado, de donde la obligación impuesta á los contrayentes de pagar los réditos de la dote.

181. Si se atiende uno á los motivos por los que los réditos de la dote corren de pleno derecho, debe decirse que la disposición es general y se aplica, por consiguiente, á todo género de dote. Se aplica, en efecto, á la dote constituida en cosas muebles ó inmuebles que producen frutos naturales ó civiles; mientras que por la cosa no entregada, el donante debe cuenta por los frutos que percibe el donatario.

Esto es, sin embargo, apartarse del texto; cuando la ley hace correr los intereses de pleno derecho, el deudor está obligado á pagar el interés legal de 5%; los frutos que el donante percibe puede tener y tiene muy á menudo un valor

menor, pues los frutos no representan el interés legal. (1) ¿No deberá llevarse el asunto más allá y decidir que el donante debe el interés legal del capital de la cosa da la, estimándola en el valor que tiene cuando la donación? Así permanecería uno dentro de los términos de la ley.

En nuestro concepto, el mismo principio debe aplicarse al caso en que las cosas constituidas en dote no produzcan interés ni frutos. Tal sería un ajuar de casa que los constituyentes hubiesen prometido y que no entregasen. Se decide generalmente que esta dote no produce réditos de pleno derecho. (2) El texto de la ley que se invoca no dice esto; se le hace decir que las sumas dotales producen intereses de derecho pleno y que los frutos de los bienes dotales pertenecen al donatario; mientras que la ley dice que los intereses de la dote corren de derecho pleno á partir del matrimonio, lo que supone el pago de una suma de dinero; esto resulta también de esta expresión "aunque el pago tenga plazo," pues no se estipula plazo para la entrega de un inmueble dotal. Así, la doctrina extiende el texto si se toma éste á la letra; desde luego no hay ningún motivo para no aplicarlo á todo género de dotes. Se dice que á los esposos toca pedir daños y perjuicios si el constituyente no entrega la cosa ofrecida. Contestarémos que, en el sistema de la ley, el donatario no está obligado á promover en justicia; por una parte, el daño queda comprobado por el solo hecho de no prestarse la dote; y por otra, la ley no quiso obligar á los hijos á promover contra sus padres.

182. Los arts. 1,440 y 1,548, agregan: "Si no hay estipulación contraria." Las partes contratantes están libres para derogar á la ley, puesto que se trata de una disposición de puro interés privado. Se necesita una *estipulación* contraria; quiere esto decir que la derogación debe ser *ex-*

1 Aubry y Rau, t. V. pág. 227, pfo. 500 (4.ª edición).  
2 Rodière y Pont, t. I, pág. 102, núm. 128 y todos los autores.

*presa*? Nó, la palabra *estipulación* es sinónima de *conven-*  
*ción*, y las convenciones pueden ser expresas ó tácitas. Pero no basta que haya un plazo convenido para el pago de la dote para que los intereses no corran. Los motivos por los que los intereses son debidos de derecho pleno existen cuando hay plazo, tanto como cuando no lo hay; es que los esposos debiendo soportar los cargos del matrimonio á partir de la celebración de su unión, tienen derecho al goce de la dote que les fué dada para soportar dichos cargos.

La aplicación de estos principios ha dado lugar á una leve dificultad. Se estipula en un contrato de matrimonio que la deuda será pagada en el plazo de cinco años, sin réditos. La deuda no fué pagada en el plazo convenido. Cuestión de saber si los constituyentes estaban obligados á pagar los intereses á partir de la época fijada para la exigibilidad. La Corte de Poitiers decidió que los intereses se debían de derecho pleno á partir de dicha época. (1) No vemos en esto la menor duda. La regla es que los intereses corren de derecho pleno, salvo excepción; luego desde que no se está en los términos de la excepción, se entra en la regla. Los intereses, en el caso, no eran debidos durante cinco años; al fenecer este plazo, los intereses se debían en virtud de la ley. Se pudiera aún sostener que el interés debía correr para cada plazo estipulado para el pago; el capital debía ser pagado por quintos cada año, sin interés hasta el pago; luego desde que el primer plazo era vencido, se estaba fuera de la excepción y se entraba en la regla; así fué quizá como lo entendió la Corte; la redacción no está clara.

183. El art. 2,277 dice que los intereses de las sumas prestadas y todo cuanto es pagadero por año ó términos periódicos más cortos, prescriben en cinco años. Esta corta prescripción, ¿es aplicable á los intereses de la dote? La

1 Poitiers, 28 de Marzo de 1860 (Daloz, 1860, 2, 168).

afirmativa está generalmente admitida. (1) Como la decisión depende del sentido que se da á la regla del art. 2,277, aplazamos el exámen de la cuestión al título que es el sitio de la materia.

§ IV. —DE LA GARANTIA DE LA DOTE.

184 Según los términos del art. 1,440, la garantía de la dote es debida por *cualquiera persona* que la constituye. El art. 1,548 reproduce esta disposición en los términos siguientes: «Los que constituyen una dote están obligados á dar garantía por los objetos constituidos.» Esto es también una excepción al derecho común. La dote es una liberalidad, cuando menos por parte del constituyente; y, el donante no debe garantía (t. XII, núm. 387); esto es, pues, por excepción como impone la ley esta obligación á los que constituyen una dote. ¿Cuál es la razón de esta excepción? El matrimonio es contraído, no en vista de la dote, en este sentido que los esposos cuentan con ella para soportar los cargos del matrimonio; es, pues, necesario que les sea garantizada. Por otra parte, las partes que dan en libertad para derogar á la ley.

185. La ley dice *cualquiera persona*. ¿Debe concluirse de esto que también la mujer está obligada á garantizar? La afirmativa es segura; solo que debe verse en qué sentido se presenta la cuestión. Bajo el régimen de la comunidad legal, todos los muebles de la mujer, presentes y futuros, son dotales; pero la mujer no debe garantía por este punto, pues es de principio que no se debe garantía para la universalidad. La ley lo dice para la venta de una heredad (artículo 1,696); con más razón debe ser así para las donaciones. Los inmuebles propios de la mujer son igualmente dotales en cuanto al usufructo; como se trata también de una

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 227 y nota 25, y las autoridades que citan.

universalidad de bienes, la garantía no es exigible. Si la mujer hiciera entrar en la comunidad unos inmuebles determinados, ¿deberá garantizar? Examinaremos la cuestión al tratar de la cláusula de la amovilidad. Bajo el régimen exclusivo de la comunidad; el usufructo de todos los bienes de la mujer es dotal, lo que excluye la garantía. Lo mismo pasa con los parafernales bajo el régimen dotal. En cuanto á los bienes dotales que la mujer se ha constituido, hay que distinguir: si la constitución tiene por objeto una generalidad de bienes, la mujer no debe garantía, mientras que es garante cuando se constituyen bienes particulares en dote. (1) Volveremos á hablar de los principios en el título *De la Venta*, que es el sitio de la materia.

186. ¿A quién debe darse la garantía? Los arts. 1,440 y 1,547 dicen en términos absolutos que debe darse garantía; luego debe darse á aquellos en cuyo interés se constituye la dote; es decir, al marido y á la mujer. Se le debe dar ante todo al marido, porque recibe la dote para soportar los cargos del matrimonio; es decir, á título oneroso; hé aquí por qué tiene derecho á la garantía cuando no se le entrega una cosa que la mujer le constituyó en dote. La garantía se debe á la mujer cuando ella es donataria; la ley no distingue, y no hay lugar á distinguir, pues ambos esposos deben contribuir á los cargos del matrimonio. Pero si se debe dar garantía al marido y á la mujer, ésta difiere en su objeto y en sus efectos con relación al uno y al otro. Generalmente queda la mujer propietaria, y el marido tiene el usufructo de la dote; la mujer está, pues, privada de la propiedad y el marido del usufructo; es en estos límites como tienen el derecho de promover, puesto que su acción tiende á ser indemnizados por la pérdida que sufren. (2)

187. ¿Cuándo puede ejercerse la acción por garantía? Re-

1 Rodière y Pont, t. I, pág. 99, núm. 124.

2 Duranton, t. XV, pág. 444, núm. 374. Rodière y Pont, t. I, pág. 92, número 112.